



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce, se da cuenta al *****

con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por el Síndico del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca, recibida el trece de enero de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de trece de enero de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Francisco Gerónimo Santiago, Síndico del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"a) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida modificación de la Comisión de Hacienda designación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, y por ende la inconstitucional retención de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al precitado Municipio por conducto del Tesorero Municipal, a partir de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil quince.

b) La suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en el sentido de suspender o desaparecer los poderes Municipales del Ayuntamiento Actor, para poder nombrar a un administrador municipal o consejo de administración.

Dichos actos los pretenden realizar sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene por presentado al promovente en términos de las documentales que al efecto exhibe para acreditar su personalidad; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca; asimismo, por designados delegados y los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.**

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en consecuencia, con copia del escrito de demanda, emplácese a las autoridades demandadas, para que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, **córrase traslado al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, requírase a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2015

resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan dicho requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma *****

, quien actúa con el licenciado **Rafael Coello Cetina**, secretario general de acuerdos, de este Alto Tribunal, que da fe.